



**LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales, Glosario y Requisitos de Registro de Candidaturas	
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales y Glosario	1 - 14
CAPÍTULO SEGUNDO De los Requisitos de la Solicitud de Registro	15 - 27
TÍTULO SEGUNDO De la Elección Consecutiva	
CAPÍTULO ÚNICO. De las reglas generales en la Elección Consecutiva	28-34
TÍTULO TERCERO De los Plazos, Órganos Competentes y Acreditación de Requisitos para el Registro de Candidaturas.	
CAPÍTULO PRIMERO De las Fórmulas de las Candidaturas a la Diputación por el Sistema de Mayoría Relativa	35-45
CAPÍTULO SEGUNDO De las Listas Estatales de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional	46-49
CAPÍTULO TERCERO De las Planillas de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa	50-61
CAPÍTULO CUATRO. De las Listas de Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional	62-65
TÍTULO CUARTO. De la Procedencia o Improcedencia de las Solicitudes de Registro de Candidaturas	

CAPÍTULO PRIMERO Procedimiento para la Revisión Sobre Cumplimientos de Formalidades y Requisitos de las Solicitudes de Registro de Candidaturas	66-72
--	-------

CAPÍTULO SEGUNDO Del Registro Simultáneo	73-76
--	-------

TÍTULO QUINTO De las Sustituciones de Candidaturas	
--	--

CAPÍTULO ÚNICO. De las Sustituciones	77-78
--	-------

TÍTULO SEXTO Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos Implementado por el INE y la Plataforma Electoral.	
---	--

CAPÍTULO PRIMERO Del Sistema Nacional de Registro	79 - 82
---	---------

CAPITULO SEGUNDO De la Plataforma Electoral	83 - 87
---	---------

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, GLOSARIO Y REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y GLOSARIO

Artículo 1.- El presente Lineamiento es de orden público y de observancia general en el estado de Sinaloa; tiene por objeto establecer criterios en el registro de candidaturas a cargos de elección popular; su finalidad es materializar los principios de certeza y legalidad en la postulación de candidaturas en el estado de Sinaloa.

Artículo 2.- Para los efectos de este Lineamiento, se entenderá por:

- a) **Candidatura de la diversidad sexual:** es la persona integrante de la Comunidad LGTBTTQI+ compuesta por lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer que es postulada a un cargo de elección popular.
- b) **Candidatura de personas con discapacidad.** Es la persona postulada a un cargo de elección popular con cuenta con una deficiencia o limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

- c) **Candidatura indígena:** La persona ciudadana identificada como integrante de un pueblo o comunidad indígena, postulada por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para ocupar un cargo de elección popular;
- d) **Candidaturas Independientes:** Las candidaturas independientes registradas ante el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, y los Consejos Municipales Electorales;
- e) **Coalición o Coaliciones:** Es la alianza entre los partidos políticos para contender en un proceso electoral que ha obtenido su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- f) **Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral;
- g) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- h) **Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral;
- i) **Consejos Electorales:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales;
- j) **Constitución local:** Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- k) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- m) **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- n) **Lineamiento:** Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024;
- o) **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- p) **Partido o partidos:** Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- q) **Personas Jóvenes:** Personas sujetas de derechos político electorales cuya edad comprende de los 18 a los 29 años;
- r) **Separación:** Renuncia, licencia o permiso solicitado por la servidora o el servidor público de que se trate para separarse de su cargo; y;
- s) **Vecindad:** Título o reconocimiento que se otorga a alguien que no ha nacido en el lugar donde reside, pero sí es reconocida o reconocido como vecina o vecino de la demarcación electoral de que se trate;

Artículo 3.- La aplicación de este Lineamiento corresponde a los Consejos Electorales en el ámbito de su competencia. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 4.- Corresponde a los partidos, coaliciones y a la ciudadanía el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

Es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Legislación de la materia y en su caso, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos y condiciones previstas en la LIPEES y demás normatividad aplicable.

Artículo 5.- Los partidos o coaliciones deberán informar al Instituto, previo al registro de sus candidaturas, el nombre de la persona facultada para suscribir los escritos de solicitudes de registro conforme a su normativa interna.

Artículo 6.- En el caso de que para un mismo cargo sean registradas diferentes personas por un mismo partido, se le requerirá a la dirigencia estatal o su equivalente para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, informe al Consejo Electoral correspondiente, cuál de los registros deberá prevalecer, apercibido que, de no hacerlo, se entenderá que prevalece la última solicitud de registro presentada por la instancia facultada, quedando sin efecto los demás.

En el caso de las coaliciones, la solicitud de registro deberá contener la firma autógrafa de la persona autorizada en el convenio respectivo.

Artículo 7.- En el caso de las personas aspirantes a candidaturas independientes, deberán sujetarse para los efectos de su solicitud de registro, además de lo establecido en el presente Lineamiento que le resulte aplicable, a las disposiciones contenidas en el Lineamiento que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal y candidatura a Regiduría por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal, así como en las diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente Lineamiento.

Artículo 9.- Ninguna persona podrá solicitar su registro a una candidatura para un cargo de elección popular del orden local y simultáneamente para otro de orden federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Artículo 10.- Los partidos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrada o registrado como candidata o candidato

por alguna coalición; y de igual forma, ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por algún partido político.

Artículo 11.- Cada partido integrante de una coalición, deberá registrar lista propia de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 12.- Las personas que hayan sido registradas bajo la figura de una candidatura independiente no podrán ser postuladas como candidatas por un partido o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 13.- Los partidos, coaliciones, y en su caso, las candidaturas independientes deberán atender en las solicitudes de registro de sus candidaturas las reglas previstas en:

- a) Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024;
- b) Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2023-2024, respecto a las solicitudes de registro correspondientes al Distrito Electoral y municipios contemplados en dicho instrumento normativo.
- c) Acuerdo IEES/CG049/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se aprobó la implementación de Acciones Afirmativas en Favor de Personas de la Diversidad Sexual, de Discapacidad y de Juventud para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 14.- Los partidos que postulen candidaturas comunes, además de cumplir con las disposiciones del presente Lineamiento, deberán acatar las reglas que establece el Reglamento Para Regular la Postulación de Candidaturas Comunes en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 15.- En la solicitud de registro de candidatura se deberán asentar los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- Lugar, fecha de nacimiento y género;
- Domicilio;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía vigente;
- Cargo para el que se les postule; y,
- En su caso, partido o coalición que los postule.

Además, para cumplir con las acciones afirmativas a favor de grupos de atención prioritaria emitidas por este Instituto, en su caso, deberá acompañar la documentación establecida en la normatividad señalada en el artículo 13 de este Lineamiento.

Artículo 16.- La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) Constancia de residencia de la persona que desee registrarse, en su caso;
- e) En caso de ser candidatura común o de coalición, el señalamiento de la fracción parlamentaria o grupo partidista en el que quedará comprendida en caso de resultar electa; y.
- f) Formato impreso y con firma autógrafa del formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Artículo 17.- Además de la documentación antes mencionada, deberá adjuntarse carta con firma autógrafa de la persona solicitante, donde manifieste de buena fe y bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Asimismo, deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antes de solicitar el registro de una persona como candidata, los partidos políticos o coaliciones deberán cerciorarse previamente que las personas a las que se pretenda registrar como candidatas no tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, lo anterior, con fundamento en el artículo 12, fracción VII de la Constitución Local.

Además, el partido o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las

Mujeres en Razón de Género, o en su caso en el Registro Local, y de ser así, verificar que no esté impedida de participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Sin menoscabo de lo anterior, antes de resolver sobre el registro solicitado, el Instituto podrá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en alguno de estos registros o en ambos, valorar si constituye un impedimento para la candidatura y determinar lo conducente.

Artículo 18.- Los datos que aparecen en el acta de nacimiento deberán de transcribirse literalmente en la solicitud para efectos del registro de la candidatura.

En el caso de que no coincidan los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, para efectos del registro prevalecerán los datos contenidos en este último documento.

Artículo 19.- La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona solicitante del registro no coincida con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 20.- En caso de que alguna persona pretenda que se incluya su sobrenombre o apócope en la boleta electoral, deberá expresarlo en el escrito de declaración de aceptación de candidatura que se acompañe a la solicitud de registro o de sustitución de dicha candidatura.

El sobrenombre o apócope irá después del nombre completo de la persona candidata, entendiendo por sobrenombre, el nombre calificativo con el que se distingue especialmente a una persona, el cual no podrá ser de contenido idéntico a su nombre y apellidos, así como tampoco utilizar frases o expresiones religiosas u obscenas.

Artículo 21.- Una vez aprobadas las solicitudes de registro, los Consejos Electorales competentes expedirán las constancias correspondientes y deberán hacerlas llegar a los partidos, coaliciones y candidaturas independientes por conducto de sus representantes acreditados.

Artículo 22.- En caso de sustitución o cancelación de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas, si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos y las candidaturas que estuvieren legamente registradas ante los Consejos Electorales correspondientes y se mantuvieren vigentes al momento de la elección.

Artículo 23.- En el caso de presentarse una solicitud de sustitución de registro por renuncia, a fin de que proceda la sustitución, será necesario que la persona postulada originalmente ratifique dicho escrito de renuncia ante el Consejo Electoral correspondiente o bien, ante fedatario público, a fin de garantizar que efectivamente dicha persona renunció a la candidatura y, por tanto, proceda su sustitución.

Artículo 24.- Para los efectos de la acreditación del cumplimiento del requisito de separación del cargo cuando menos 90 días antes de la elección, establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local, para el caso de la elección a la Diputación; y en el artículo 115, fracción III, de la misma Constitución, para la elección a la Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración y Regidurías, la fecha límite de separación del cargo correspondiente se contará de manera regresiva a partir del día anterior a la jornada electoral, hasta completar los 90 días a los que se refiere la Constitución local, por lo que en el presente proceso electoral local, la fecha límite para la separación del cargo es el 3 de marzo de 2024.

Artículo 25.- Para ser postuladas a cargos de elección popular, las personas que hayan ocupado cargos de Magistratura Electoral, Secretaría del Tribunal Electoral, Secretaría Ejecutiva del Instituto, Consejera o Consejero Presidente y Consejerías Electorales del Consejo General, o haber sido parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, deberán haberse separado del cargo 3 años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En el caso de las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Presidencias, Secretarías o que hayan sido Consejeras o Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán haber renunciado, al menos, 2 años antes del domingo 2 de junio de 2024.

El requisito anterior se tendrá por acreditado por los Consejos Electorales, cuando la solicitud de registro de la candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 26.- El Consejo General pondrá a disposición de los partidos, coaliciones y de las candidaturas independientes los formatos de solicitud de registro de candidaturas, mismos que serán de uso obligatorio, con la finalidad de que la información requerida sea procesada y en su momento, remitida al Consejo General en los términos del presente Lineamiento.

Los formatos antes mencionados son independientes del formulario del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Artículo 27.- Los Consejos Electorales deberán celebrar sesión a más tardar el 11 de abril de 2024 para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS REGLAS GENERALES EN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 28.- Las Diputaciones en funciones podrán ser nuevamente electas hasta completar un máximo de 4 períodos consecutivos de ejercicio.

Las personas que ocupen las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías podrán ser electas consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional.

En todos los casos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado en la ocasión anterior.

Las personas que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el 31 de marzo de 2023 para el caso de las diputaciones y hasta el 30 de abril de 2023 en el caso de ayuntamientos, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse el documento que acredite la renuncia, separación o baja correspondiente.

En caso de que el partido que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la persona podrá ser postulada por cualquier partido político.

Artículo 29.- Las personas mencionadas en el artículo anterior que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos cuando menos 90 días antes del domingo 2 de junio de 2024. Lo anterior, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias, convenios, o cualquier normatividad emitida por el partido, coalición o candidatura común que los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

Artículo 30.- La elección consecutiva de Diputaciones y Regidurías en funciones, se podrá realizar sin distinción, ya sea por mayoría relativa o bien, por representación proporcional.

Artículo 31.- La postulación a cargos diversos dentro del Ayuntamiento no se entenderá como elección consecutiva. En ese sentido, las Regidurías en funciones, así como las Sindicaturas de Procuración se podrán postular a la Presidencia Municipal, y viceversa, sin que se considere elección consecutiva.

Artículo 32.- En lo que respecta a elección consecutiva de las personas que hubieren sido electas por la vía independiente, solo podrán postularse nuevamente con esa misma calidad, debiendo cumplir de nueva cuenta con los requisitos y formalidades que para tal efecto dispone la Constitución local, la LIPEES y en su caso a la normatividad señalada en el artículo 13 de este Lineamiento.

Artículo 33.- Las personas electas en el proceso electoral inmediato anterior que busquen la elección consecutiva en sus cargos, además de la documentación a que se alude en los artículos 15, 16 y 17 del presente Lineamiento, deberán acompañar un escrito que especifique los períodos para los que han sido electas en ese cargo.

Artículo 34.-En ningún caso la elección consecutiva será una excepción para el cumplimiento del principio de paridad y de las acciones afirmativas establecidas por este Instituto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 35.- Para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa los órganos competentes son los Consejos Distritales y de manera supletoria, el Consejo General, en los términos de la LIPEES.

Artículo 36.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa es del 27 de marzo al 5 de abril de 2024.

Artículo 37.- En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si es a través de un partido político, coalición o es por la vía independiente, además de los datos previstos en el artículo 190 de la LIPEES y en el artículo 15 del presente Lineamiento.

Artículo 38.- Los Consejos Electorales responsables de la recepción del registro de las candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa, deberán verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 25 de la Constitución local y 10 de la LIPEES.

Artículo 39.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser sinaloense por nacimiento”, establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, y 10 fracción I de la LIPEES, cuando la solicitud de registro esté acompañada con el acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia.

En el supuesto de personas sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de 1 año anterior al domingo 2 de junio de 2024, expedida por el Ayuntamiento de que se trate, o bien, con la credencial para votar, en su caso.

Para acreditar que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, la ciudadanía sinaloense por nacimiento o por vecindad, deberán de manifestarlo mediante escrito bajo protesta de decir verdad.

Artículo 40.- Para efectos del cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, fracción II, de la Constitución local, y 10 fracción II de la LIPEES, se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito consistente en contar con una residencia efectiva en el distrito electoral por el que se postule, de más de 6 meses anterior al domingo 2 de junio de 2024, con la constancia

de residencia, expedida por el Ayuntamiento respectivo, o bien, con la credencial para votar con fotografía, en su caso.

Cuando un municipio sea cabecera de 2 o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará con que se tenga la residencia a que se refiere el párrafo anterior en el municipio de que se trate.

Artículo 41.- Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción III, de la Constitución local, relativa a tener 18 años cumplidos el día de la elección, se verificará la edad de la candidatura propuesta conforme a los datos asentados en el acta de nacimiento.

Artículo 42.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local, y 10, fracciones IV y V de la LIPEES, consistente en haberse separado cuando menos 90 días antes de la elección, en su caso, de la Gubernatura, Secretarías, Subsecretarías y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General del Estado, Juezas o Jueces de Primera Instancia, Recaudadores de Rentas y Presidencias Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones, Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipio, así como no ser ministra o ministro de culto, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada de escrito, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 43.- En relación con los requisitos señalados en las fracciones VI, VII, VIII, y IX del artículo 10 de la LIPEES, respecto a no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo, Consejera Presidenta o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, o no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo, en todos los casos, que se separen del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se tendrá por acreditado mediante escrito, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 44.- Respecto a los requisitos previstos en la fracción X, del artículo 10 de la LIPEES, en relación a que la persona no se encuentre condenada:

- A) Por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- B) Por delitos contra la familia;
- C) Por delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo; y,
- D) Por la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género determinado por la autoridad electoral.

Dicho requisito, salvo prueba en contrario, se tendrá por acreditado con la presentación de escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dichos supuestos.

Artículo 45.- Respecto a los requisitos previstos en la fracción XI del artículo 10 de la LIPEES, en relación a que la persona no se encuentre inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa, salvo prueba en contrario, se tendrá por acreditado con la presentación de escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o bien que exhiba la documentación con la que haya acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora.

Lo anterior, sin menoscabo de que el Instituto puede verificar la información mediante algún mecanismo que implemente con la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 46.- El Consejo General es el órgano competente para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo plazo es del 27 de marzo al 5 de abril de 2024.

Artículo 47.- En la solicitud de registro de la lista estatal, el partido político deberá señalar en cada una de las candidaturas que postule, todos los datos requeridos en el artículo 190 de la LIPEES y en el artículo 15 del presente Lineamiento.

La lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá estar encabezada por una fórmula del género femenino.

Artículo 48.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Constitución local, y 10 de la LIPEES, en el caso de las y los ciudadanos cuyo registro se solicite en la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto en el capítulo que antecede relativo a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, a fin de acreditar el requisito exigido en el artículo 25, fracción II, párrafo tercero de la Constitución local y 10, fracción II, párrafo tercero de la LIPEES, en el que se señala que, para que una persona sea postulada a Diputación de representación proporcional se requiere ser sinaloense por nacimiento, este se tendrá por acreditado mediante el acta de nacimiento; tratándose de las personas sinaloenses por vecindad, deberán contar con una residencia efectiva en el Estado de más de 2 años anterior a la fecha de la celebración de la jornada electoral, en cuyo caso se acreditará con la constancia expedida por el Ayuntamiento correspondiente, o en su caso, con la credencial para votar con fotografía respectiva.

Artículo 49.- Para la aprobación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá acreditar que el partido o coalición solicitante participa con candidaturas de mayoría relativa en cuando menos 10 distritos electorales uninominales. Este requisito se tendrá por acreditado si el

partido o coalición solicita y en su oportunidad se aprueba por el Consejo General el registro de dichas candidaturas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURA DE PROCURACIÓN Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 50.- Para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, los órganos competentes son los Consejos Municipales y Distritales con competencia municipal y, supletoriamente el Consejo General.

El plazo para recibir dichas solicitudes es del 27 de marzo al 5 de abril de 2024.

Artículo 51.- En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de un partido político, coalición o por la vía independiente, así como incluir, por cada una de las candidaturas, todos los datos requeridos en el artículo 190 de la LIPEES y en el artículo 15 del presente Lineamiento.

Artículo 52.- En todo caso, las personas postuladas deberán cumplir con los requisitos que establecen los artículos 115 de la Constitución local y 16 de la LIPEES, para los cargos de Sindicatura de Procuración y para las regidurías, así como en los artículos 116 de la Constitución local y 17 de la LIPEES, para la Presidencia Municipal.

Artículo 53.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos”, establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución local, y 16 fracción I, de la LIPEES, cuando la solicitud de registro esté acompañada con el acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia; y en lo referente al pleno goce de sus derechos, con el escrito con manifestación bajo protesta de decir verdad.

Artículo 54.- Tratándose de las candidaturas a Sindicaturas de Procuración y Regidurías, se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con 1 año antes de la elección”, establecido en el artículo 115, fracción II de la Constitución local, y 16, fracción II de la LIPEES, respecto a ser originario, cuando la solicitud de registro esté acompañada con el acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia.

En el caso de personas sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de 1 año anterior al domingo 2 de junio de 2024, expedida por el Ayuntamiento correspondiente, o bien, con la credencial para votar con fotografía, en su caso.

Para los efectos que anteceden, como se precisa en la fracción III del citado artículo 16 de la LIPEES, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Artículo 55.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III, de la Constitución local, y 16, fracción IV de la LIPEES, consistente en “no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Las o los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada de escrito en el que bajo protesta de decir verdad manifieste no encontrarse dentro de dichos supuestos, o bien, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo.

Artículo 56.- En el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal, se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito de “tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección”, establecido en el artículo 116, fracción I de la Constitución local, y 17, fracción I de la LIPEES, cuando la solicitud de registro esté acompañada con el acta de nacimiento, en la que se compruebe dicha circunstancia.

Artículo 57.- En el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal, se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser originario o vecino de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos 3 años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado; en este último caso, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección”, establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución local, y 17, fracción II de la LIPEES, en lo referente a “ser originario de la municipalidad” cuando la solicitud de registro esté acompañada con el acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia.

En el caso de personas ciudadanas sinaloenses por nacimiento, más no del municipio, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de 3 años anteriores al domingo 2 de junio de 2024.

En el caso de ser personas ciudadanas sinaloense por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia no menor de 5 años anteriores al domingo 2 de junio de 2024.

En los supuestos anteriores, dicho documento deberá ser expedido por el Ayuntamiento correspondiente, o bien, con la credencial para votar con fotografía, en su caso.

Artículo 58.- En lo que corresponde al requisito previsto en el artículo 16, fracción V de la LIPEES, consistente en no ser ministro de culto, se tendrá por acreditado con escrito bajo protesta de decir verdad donde manifieste no encontrarse en dicho supuesto.

Artículo 59.- En relación con los requisitos señalados en las fracciones VI, VII, VIII, y IX del artículo 16 de la LIPEES, respecto a no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo, Consejera Presidenta o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, o no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo, en todos los casos, que se separen del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se tendrá por acreditado mediante escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su

caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 60.- Respecto a los requisitos previstos en las fracciones IV del artículo 115 de la Constitución local y X del artículo 16 de la LIPEES, en relación a que la persona no se encuentre condenada:

- A)** Por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- B)** Por delitos contra la familia;
- C)** Por delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo; y,
- D)** Por la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género determinado por la autoridad electoral.

Dicho requisito, salvo prueba en contrario, se tendrá por acreditado con la presentación de escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dichos supuestos.

Lo anterior, sin menoscabo de que el Instituto puede verificar la información mediante algún mecanismo que implemente con la autoridad correspondiente.

Artículo 61.- Respecto a los requisitos previstos en la fracción XI del artículo 16 de la LIPEES, en relación a que la persona no se encuentre inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa, salvo prueba en contrario, se tendrá por acreditado con la presentación de escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o bien que exhiba la documentación con la que haya acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora.

Lo anterior, sin menoscabo de que el Instituto puede verificar la información mediante algún mecanismo que implemente con la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO CUATRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 62.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, los órganos competentes son los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, y supletoriamente el Consejo General.

El plazo para recibir dichas solicitudes es del 27 de marzo al 5 de abril de 2024.

Artículo 63.- Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional se integrarán con las fórmulas de candidaturas correspondientes al número de Regidurías establecidas en el artículo 112, párrafo tercero, de la Constitución local.

Artículo 64.- La solicitud de registro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o candidatura independiente que la postule e incluir, por cada una de las personas cuyo registro soliciten en dicha lista, todos los datos requeridos en el artículo 190 de la LIPEES, y en los artículos 15 y 16 del presente Lineamiento.

Artículo 65.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Constitución local, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 del presente Lineamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Artículo 66.- Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos contenidos en el artículo 190 de la LIPEES y disposiciones relativas de este Lineamiento.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido, coalición o candidatura independiente correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.

Artículo 67.- Salvo en los casos de sustitución previstos en la LIPEES, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes, así como las acciones afirmativas emitidas por este Instituto

Artículo 68.- En toda solicitud de registro de candidaturas, después de recibida, se procederá a revisar si está suscrita por la persona facultada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Lineamiento.

Artículo 69.- A partir del día siguiente al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, y a más tardar el día 11 de abril de 2024, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes recibidas.

Para determinar la procedencia o no de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a la Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración y Regidurías propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se verificará que se cumpla con el principio de paridad de género, establecido en la LIPEES y en su caso, en la normatividad señalada en el artículo 13 del presente Lineamiento, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos;
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con el principio de paridad, se procederá a notificar a las y los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de 24 horas para que cumpla con lo requerido, apercibiéndole, que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales.

Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hayan aprobado.

Artículo 70.- Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a las Diputaciones, Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como el de las listas municipales de Regidurías por el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales y Municipales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.

Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplan los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos y demás disposiciones aplicables del presente Lineamiento, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de 72 horas realicen la sustitución de candidaturas que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en la LIPEES, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.

A más tardar el día 11 de abril de 2024, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa correspondientes a los partidos y coaliciones cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la LIPEES, a los Lineamientos y Acuerdos señalados en el artículo 13 del presente Lineamiento, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento. Si resultara que uno o más partidos o coaliciones no dieron cumplimiento a lo requerido conforme a este artículo, en la misma sesión se aplicará la amonestación pública y se les requerirá nuevamente para que en un plazo improrrogable de 24 horas realicen las sustituciones que se requieran.

Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la LIPEES. La selección de las fórmulas de candidaturas cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género masculino cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.

Artículo 71.- A más tardar el día 11 de abril de 2024, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidaturas propietarias y suplentes a las Diputaciones, y de las listas municipales de candidaturas a Regidurías, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la LIPEES, y demás disposiciones señaladas en el artículo 13 del presente Lineamiento, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de 24 horas para que cumpla con los mismos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género masculino cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanados, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales.

Para la aprobación del registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido, el Consejo General deberá constatar que el partido correspondiente, solicitó y en su caso, se le aprobó el registro de por lo menos 10 candidaturas de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

Artículo 72.- En todo caso, los Consejos Electorales revisarán que los partidos, coaliciones y candidaturas independientes atiendan las disposiciones contenidas en la normatividad señalada en el artículo 13 de este Lineamiento. En caso de incumplimiento a dicho Lineamiento, se requerirá al partido, coalición o candidatura independiente, a fin de que sustituya la candidatura o fórmula correspondiente dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del requerimiento por personas que cumplan con los requisitos de identidad y con la documentación idónea para ello, apercibidos de que en caso de incumplimiento será rechazada la candidatura.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO SIMULTÁNEO

Artículo 73.- Los partidos podrán registrar simultáneamente, hasta 4 fórmulas de candidaturas a la Diputación por mayoría relativa y en la lista estatal por representación proporcional. En el caso de las Regidurías, tanto los partidos como las candidaturas independientes podrán registrar de manera simultánea 3 fórmulas por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en la lista municipal correspondiente.

Artículo 74.- En caso de que un partido o candidatura independiente exceda el número de candidaturas simultáneas señaladas con antelación, el Consejo correspondiente requerirá para que en un término de 48 horas, informe las candidaturas que deban excluirse de las listas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se procederá a suprimir las fórmulas necesarias (propietaria o propietario y suplente), iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de la lista estatal o municipal, según sea el caso, una después de otra, en su orden, hasta cumplir con la norma. El resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

Artículo 75.- En relación con el registro simultáneo de candidaturas, los Consejos Electorales, se deberán sujetar a los siguientes criterios:

- A. En el caso de que la candidatura a la Presidencia Municipal aparezca en la lista como candidatura a una Regiduría por el principio de representación proporcional, su inclusión en la lista no afectará el número de candidaturas a Regidurías por el sistema de mayoría relativa que podrán ser propuestos por el partido en la lista. Por lo cual los partidos y candidaturas independientes, en su caso, podrán registrar simultáneamente hasta 3 de las candidaturas a Regidurías de la planilla que contiene bajo el sistema de mayoría relativa dentro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, adicionales al registro simultáneo de la candidatura a la Presidencia Municipal ya referida.
- B. Ninguna de las candidaturas de la fórmula a la Sindicatura de Procuración (propietario o suplente) podrá ser incluida en la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, ya que una persona no puede aspirar a dos cargos diferentes en una misma elección, con excepción de las candidaturas a la Presidencia Municipal que pueden hacerlo para la Regiduría por el principio de representación proporcional.
- C. Para los efectos de la inclusión simultánea de candidaturas a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá como un solo registro cuando se trate de una fórmula completa (con la o el propietario y la o el suplente) y en el caso de que se registren por separado los integrantes de una fórmula, será considerado como si se tratara de dos candidaturas distintas.

Artículo 76.- El criterio anotado en el apartado C del artículo anterior será aplicable también para el caso de las candidaturas registradas en las listas estatales a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO UNICO DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 77.- La sustitución de candidaturas deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente ante el órgano electoral que recibió la solicitud;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidaturas por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en la LIPEES. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de las candidatas o los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los 20 días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género, postulación indígena o cualquier otra acción afirmativa que haya dictado este Instituto. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la LIPEES con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada; y,
- III. En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuera notificada por estos a los órganos electorales que correspondan, se hará del conocimiento del partido o coalición que los registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Todas las sustituciones de candidaturas deberán solicitarse por escrito y por la instancia competente del partido o coalición de que se trate, acorde a lo dispuesto por el artículo 5 del presente Lineamiento.

Artículo 78.- Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señala el artículo 190 de la LIPEES, de lo siguiente:

- a) En caso de fallecimiento de la candidata o el candidato: Acta de defunción.
- b) En caso de inhabilitación de la candidata o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Constancia expedida por alguna Institución de Salud, que cuente con las autorizaciones correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

En caso de renuncia de la candidata o el candidato: escrito de renuncia suscrita por la candidatura. En este caso, para que proceda la sustitución deberá ratificarse dicho escrito ante el Consejo Electoral correspondiente por parte de la persona registrada previamente,

debiéndose levantar acta respecto a dicha comparecencia, o bien, deberá ratificarse su contenido y firma ante fedatario público.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE Y LA PLATAFORMA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO

Artículo 79.- De conformidad con lo que dispone el artículo 267 numeral 2, del Reglamento de Elecciones emitido por el INE, de observancia obligatoria tanto para los procesos electorales federales como locales, se establece la obligación de realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el INE, registro que de igual manera deberá realizarse por lo que corresponde a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Artículo 80.- Este sistema es la herramienta informática que permite al INE conocer oportunamente la información relativa a las y los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes registrados, lo que posibilita el acceso de los mismos al Sistema Integral de Fiscalización del INE, instrumento previsto legalmente para realizar el registro de sus operaciones de ingresos y gastos. Al efecto, deberá llenarse el formulario de registro en los términos previstos en el Reglamento de Elecciones, mismo que deberá acompañarse impreso y con firma autógrafa al escrito de solicitud como se señaló en el artículo 16 del presente Lineamiento. De igual manera, se deberá atender lo dispuesto en el Anexo 10.1 del referido reglamento, en el que se establecen las características específicas y documentación que deberá acompañarse al registro, entre ellos el formulario respectivo con firma autógrafa y que contiene, entre otros elementos, la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de la capacidad económica de las personas candidatas.

Artículo 81.- Los partidos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para la elección de Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentarán ante los Consejos Electorales al registrar sus candidaturas.

Artículo 82.- Es una atribución del Consejo General, registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos y candidaturas independientes, en los términos de la LIPEES.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.

Artículo 83.- Los partidos y candidaturas independientes deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General o Consejo Electoral correspondiente, al momento en que se inicien los plazos de registros de las candidaturas.

En el caso de las coaliciones, deberán acompañar su plataforma electoral al momento de presentar la solicitud de registro del convenio respectivo.

Artículo 84.- Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la LIPEES y en el presente Lineamiento.

Artículo 85.- La plataforma electoral deberá presentarse en forma impresa y en medio magnético y deberá acompañarse de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Artículo 86.- Los Consejos Distritales y Municipales deberán remitir al Consejo General dentro de los 3 días siguientes a su recepción, las plataformas electorales que las candidaturas independientes hubieren acompañado a la solicitud de registro

Artículo 87.- El Consejo General, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará que la plataforma presentada por los partidos o coaliciones observen las normas previstas en sus documentos básicos.

Una vez verificado lo anterior, el Consejo General emitirá Acuerdo en el que se tengan por registradas las plataformas electorales correspondientes a los partidos, coaliciones y candidaturas independientes presentadas.

El presente Lineamiento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG023/24, en sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2024, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 6 de marzo de 2024.